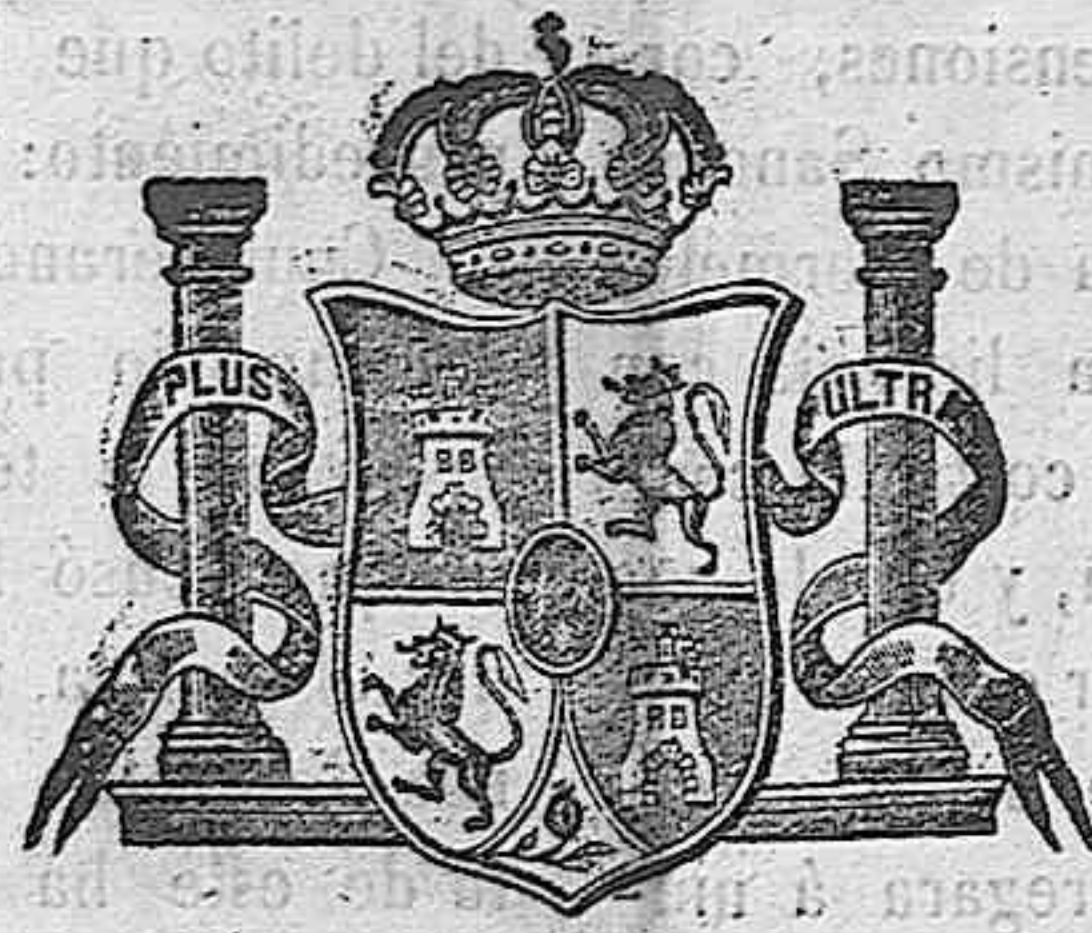


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

**Viernes 27 de Agosto.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres meses. . . . .)	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 21 de Julio, número 202, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baena para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de dicha ciudad, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de Baena, provincia de Córdoba, por abusos en el desempeño de su cargo.

De este pleito resulta:

Que en 6 de Abril del corriente año, Vicente Santano, Fernando Moreno y Gabriel Rosales, presos de la cárcel de Baena, di-

rigieron á la Audiencia de Córdoba una instancia en queja de varios abusos que atribuían al alcaide de dicha cárcel D. Francisco Ariza.

En virtud de carta orden expedida al efecto, el Juzgado de Baena entendió solamente de aquellos cargos que no se referían al régimen interior económico y administrativo de la cárcel, y el sumario se redujo casi exclusivamente á dos hechos:

1.º Que el alcaide Ariza cobraba á cada preso puesto en libertad 26 rs. y medio por derechos de carcelaje.

2.º Que distrajo 23 rs. de la limosna que se dió para los presos en la visita de Semana Santa.

Constan estos dos hechos por confesion explicita del alcaide, el cual afirma que se ajustaba á la vigente ley de Aranceles al exigir por derecho de carcelaje 26 rs. y medio, añadiendo que los 23 rs. á que se refiere el segundo cargo los destinó al adorno de la sala de audiencia; más que advertido de que habia sido desacertada esta inversión, repartió una cantidad igual entre los presos á quienes correspondía.

Otros cargos fueron hechos por los querellantes pero de éstos el uno se desdijo en parte al ratificarse y los demas testigos no confirmaron ninguno de los extremos que comprendía la denuncia.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 630 del Real decreto de 22 de Mayo de 1846 sobre aranceles judiciales, en el que

se manda que los alcaides, mientras no se establezca un arancel especial de cárceles, sigan percibiendo los derechos de costumbre:

Visto el art. 320 del Código penal, en que se castiga al empleado público que diese á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieran destinados:

Considerando que para suponer reo de estafa á D. Francisco Ariza por exigir 26 rs. y medio en concepto de derechos de carcelaje, seria necesario haber probado que obraba dicho alcaide contra la costumbre establecida, única regla que para tales casos se encuentra provisionalmente sancionada por la ley:

Considerando que nada se ha probado sobre este particular, y que en ausencia de toda prueba es de justicia suponer la inocencia del procesado:

Considerando que el alcaide Ariza, sustrayendo parte de la limosna destinada á los presos, por más que no se haya lucrado, distrajo indebidamente una cantidad que se le habia confiado, sin que baste á eximirle de responsabilidad el decir que no creia hacer de ella una mala inversion:

Considerando que esta excusa, sobre que no desnaturaliza el hecho justiciable, carece de fundamento racional, porque no cabe imaginar siquiera que puedan y deba adornarse la sala de Audiencia de una cárcel con la exigua cantidad que se destina á los pre-

sos pobres en el concepto y con el nombre hartó significativo de limosna:

Considerando que aun en el caso de ser bastante á eximir de responsabilidad al alcaide Ariza el no haberse lucrado, como por una parte está probada la sustraccion, y por otra no hay ni el menor indicio por donde pueda colegirse que la cantidad distraida tuvo el destino que el alcaide asegura, ni menos que haya sido restituida á los presos;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Córdoba por lo que se refiere á la exaccion de los derechos de carcelaje, y conceder autorización para proceder contra el alcaide Ariza por la distraccion de los 23 rs. correspondientes á la limosna de los presos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan María Esteban, se ha

dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Cuenca y pasando por Molina de Aragon, termine en Sigüenza; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858. =Corvera.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 22 de Julio, número 205, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cándido Martinez y Juan Jimenez Barrantes, guardas mayor y menor de montes, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Cándido Martinez, guarda mayor de montes del partido de Cáceres, y al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, por abusos que se suponen cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

Del expediente resulta, que el guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, dirigió en 8 de Febrero último una comunicacion al Juzgado de Cáceres denunciando que habia encontrado en la dehesa del Palacio de las Fuentes un chozo construido por el ganadero Juan Sanchez Perez, que contenia 37 latas ó ramas

de diferentes dimensiones, cortadas, segun el mismo Sanchez Perez, en la dehesa de Hermelo, y al exigir á este la licencia con que habia hecho la corta, le contestó que no la tenia, y que la que obraba en su poder era del guarda mayor, quien le habia advertido que no la entregara á ningun empleado del ramo.

Ratificado el guarda menor en esta denuncia, se apreció en 286 rs. el valor de la leña cortada, y llamado á declarar el guarda mayor D. Cándido Martinez, confesó haber dado licencia escrita á Juan Sanchez Perez para hacer la expresada corta, en virtud de autorizacion verbal del Comisario de montes y con conocimiento del Gobernador, añadiendo que habia recogido y obraba en su poder la licencia, y que el guarda Jimenez le denunciaba porque el Sanchez no le habia gratificado; y en prueba de ello, que Jimenez habia amenazado al ganadero Sanchez con mandar una pareja de guardias civiles para traerle preso, porque no habia tenido con él las consideraciones de costumbre. El Comisario de montes y el Gobernador de la provincia de Cáceres participaron al Juzgado que ni verbal ni por escrito habian dado autorizacion alguna para hacer dicha corta, y llamado á declarar el ganadero Juan Sanchez Perez, reconoció la verdad de cuanto se afirmaba en la denuncia, y respecto á la amenaza del guarda menor Barrantes, solo dijo que este le habia conminado con reducirle á prision porque no queria entregarle la licencia, pero que ni expresa ni tácitamente le exigiera gratificacion alguna.

En este estado, el Juez solicitó para proceder contra ambos guardas la autorizacion correspondiente, que le fué concedida en cuanto al guarda mayor, y negada respecto al menor, fundándose el Consejo provincial, para proponerlo así, en que no resultaba contra el último ningun cargo:

Visto el art. 318 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que sustraiga ó consienta la sustraccion de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo:

Considerando que el guarda mayor de montes D. Cándido Martinez está conieto y confeso

del delito que ha originado este procedimiento:

Considerando que no resulta del sumario prueba alguna que justifique la tentativa de estafa de que acusó D. Cándido Martinez al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, y que la conducta de este ha sido por el contrario muy laudable, sin que baste á manchar su buena reputacion una denuncia producida por el natural resentimiento del procesado y destituida de toda prueba;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres respecto al guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, y conceder la autorizacion solicitada para procesar al guarda mayor D. Cándido Martinez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858. =Posada Herrera. =Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 24 de Agosto, número 256, se lee lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dimisiones presentadas en 23 y 26 de Junio último por el Presidente y Vocales de la Comision de Códigos, establecida por Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, la Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien admitir las referidas dimisiones del Presidente Don Manuel Cortina, y de los Vocales D. Pedro Gomez de la Serna, D. Pascual Bayarri, D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Don José Ibarra, D. Manuel Garcia Gallardo y D. Francisco de Cárdenas; y ademas se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. La Comision de Códigos continuará en sus trabajos, dedicándose con preferencia á la ley hipotecaria, la orgánica de

Tribunales, la de Enjuiciamiento criminal y la reforma del Código penal vigente; y S. M. espera que seguirá desplegando en este servicio el celo, la actividad y la inteligencia que hasta hoy la han hecho merecedora de su Régia confianza.

Segunda. Por este Ministerio se encargarán á la Comision de Códigos las demas reformas que reclamen las necesidades imperiosas y urgentes de la administracion de justicia, remitiéndole los proyectos ó bases de las mismas.

Tercera. S. M. se reserva en su dia resolver lo oportuno acerca de la creacion de Vocales ponentes para activar y facilitar todo lo posible los importantes trabajos de la codificacion y reforma de las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858. =Fernandez Negrete. =Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la dimision que ha hecho D. José María Antequera del cargo de Secretario de la Comision de Códigos para que fué nombrado por Real orden de 20 de Junio último, reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858. =Fernandez Negrete. =Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en comision para el cargo de Secretario de la Comision de Códigos, vacante por dimision de D. José María Antequera, á D. Alejandro Diaz Zafra, Abogado fiscal cesante del Tribunal mayor de Cuentas, que ya lo ha desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858. =Fernandez Negrete. =Sr. Presidente de la Comision de Códigos.

## MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Cirilo Molina, nombrado Vicecónsul de Bélgica en Cartagena.

Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 2.º.—El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:—con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente: La Real orden de 10 de Enero de 1836, dispuso que los régulars esclaustrados que solicitaron pudiesen incorporar en las universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de lo expresado en la Real orden de 10 de Enero de 1836. De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolucion hasta tres veces con interualo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas. Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Presupuestos.

## Circular.

Para llevar á debido efecto lo que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y en mejor cumplimiento del servicio, se manda á los pueblos de esta provincia que inmediatamente procedan á formar su correspondiente presupuesto municipal para el año venidero de 1859, remitiéndole cuanto antes para su aprobacion y exponiendo con tiempo lo que tengan por conveniente. Segovia 16

de Agosto de 1858.—El Gobernador, Felix Fanlo.

## Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 10 del corriente ha dispuesto que los tenedores de recibos y cartas de pago, procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que no presenten al cange dichos documentos por los billetes del Tesoro, que existen en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia en el término de un mes, que ha de contarse desde el dia en que se publique esta en el Boletín oficial de la provincia, tendrán pasado este plazo que acudir para su cange á la Tesoreria central, mediante han de remitirse á la misma los billetes que existen en la de esta provincia.

En su vista espero que tanto los Ayuntamientos como particulares que tengan en su poder recibos y cartas de pago procedentes de dicho anticipo, se presentarán desde luego á gestionar el cange de los mismos, mediante que pasado dicho plazo tendrán que realizarlo en la forma que la citada Direccion general del Tesoro dispone. Segovia 18 de Agosto de 1858.—Gregorio Villa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Juzgado de paz de Valleruela de Sepúlveda.

Certifico yo el Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Valleruela de Sepúlveda, que en el juicio verbal seguido contra Juan Zamarro, de esta vecindad, por su convecino Manuel Gomez, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.* En Valleruela de Sepúlveda á 15 de Abril de 1858, el Sr. Don Juan Gomez, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á Manuel Gomez, de esta vecindad, que reclama la cantidad de 295 rs. que le es en deber Juan Zamarro, vecino del mismo, vista la obligacion que presentó en el acto del juicio, en la que se halla obligado á pagar dicha cantidad el expresado Juan Zamarro, y no habiendo este comparecido al juicio ni expuesto justa causa para ello, dicho Sr. Juez de paz por ante mí su Secretario, dijo: que debía de condenar y condenaba al dicho Juan Zamarro al pago de principal y costas causadas y que se causen, presentando el Manuel Gomez el papel de reintegro para unirle á la obligacion que la corresponde. Así lo proveyó el Sr. D. Juan Gomez, Juez de paz de este Juzgado, de que certifico.—Juan Gomez.—Sebastian Velasco, Secretario.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito, y para los efectos prevenidos por la ley, fir-

mo la presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Valleruela de Sepúlveda á 18 de Agosto de 1858.—El V.º B.º Juez de paz, Juan Gomez.—El Secretario, Sebastian Velasco.

## Juzgado de primera instancia de Avila.

Habiendo faltado la noche del dia 15 de Julio último del término de Bularros del partido y provincia de Avila, una yegua de edad de doce á trece años, alzada sobre seis cuartas y media, pelo entrecastaño, tuerta de un ojo que parece ser el derecho, con una pequeña estrella blanca en la frente, un pequeño bulto de montarla en el lomo, bastante delgada, delante de carga y usada de la gatillera, de la pertenencia de Bernabé Sanchez de esta vecindad, que la tenia atada con una sogá á una estaca, pastando en el sitio del rio de las Lanchas, y se supone hurtada; suplico y encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esa provincia, á los individuos de la Guardia civil, á los agentes de vigilancia y seguridad pública, y á los demas subordinados de justicia, practiquen en sus respectivos pueblos, términos y distritos cuantas diligencias estén á su alcance para lograr el recobro de la citada yegua, y detencion de ella y de la persona en cuyo poder fuere hallada, y su remesa con las seguridades necesarias al Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, que instruye la competente causa. Avila 18 de Agosto de 1858.—Julian Martinez Yanguas.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

## Juzgado de primera instancia de Villalpando.

D. José Maria Barbán, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Segovia á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de vasos sagrados y profanacion de las Divinas formas, ejecutado en la noche del dia 16 del actual en la Iglesia parroquial de Quintanilla del Monte, en cuya causa por auto del dia de ayer he mandado entre otras cosas librar exhorto á V. S. con expresion de las alhajas robadas para ver de averiguar el paradero de ellas, remitiendo á este Tribunal á las personas en cuyo poder se hallaren, insertándose en el Boletín oficial de esa provincia. Y para que todo tenga cumplido efecto, libro el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que tan luego como le recibiere por el correo ordinario, se digne acep-

tarle mandando en su virtud se proceda á la insercion de este exhorto en el Boletín oficial de esa provincia, dando las órdenes oportunas para que practiquen las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de los vasos sagrados que á continuacion se expresarán por medio de nota, poniendo á mi disposicion la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, pues en hacerlo así está interesada la recta administracion de justicia. Dado en Villalpando á 18 de Agosto de 1858.—José Maria Barbán.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

## Nota de las alhajas robadas y señas de las mismas.

Un caliz de copa ovalada, de plata, dorado por dentro y de peana. Otro metal blanco que no es plata, hallándose la copa bastante desgastada con un pequeño agujerito casi perceptible. Una patena y cucharilla de plata que pesarán con la copa del caliz de ocho á nueve onzas. Un copon de plata con su tapadera del mismo metal dorado por dentro, y una crucecita lisa al remate de la tapadera, de peso como de ocho onzas. Una cajita redonda de plata con una cruz cincelada en su cubierta, que estaba destinada para administrar el viático á los enfermos, de peso de tres onzas poco mas ó menos. Dos ampollas de plata con sus tapaderas de lo mismo y por remate una crucecita, donde se depositaban los Santos Oleos, conteniendo una de ellas abuja de plata y la otra de madera, de peso como ocho onzas.

## Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, Alcalde interino de esta capital.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de tres obradas de tierra labrantia y de regadío en los valdíos de esta ciudad, al sitio titulado de la Máquina, lindante con el Campo Santo de San Ildefonso y Mata de la Sauca, jurisdiccion de los Alijares de esta propia ciudad, par seis años, á contar desde San Miguel de Setiembre del actual, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; teniendo entendido que para su remate en pública licitacion está señalado el viernes 3 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en adelante en estas Casas Consistoriales. Segovia 25 de Agosto de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

## Alcaldía de Cantalejo.

No habiendo comparecido al juicio y

audiencia de exenciones verificado ante el Ayuntamiento, ni á la entrega de quintos en la capital en el último reemplazo Estanislao Gonzalez, mozo soltero, número 2, natural de esta villa, y habiéndosele declarado prófugo é ignorando su paradero, suplico en obsequio de la buena administración de justicia á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la Guardia civil, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la captura del referido Estanislao, cuyas señas se estampan á continuación, y caso de ser habido se remita con la debida seguridad al Sr. Gobernador de esta provincia á los fines consiguientes. Cantalejo 18 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Juan Lobo.

#### Señas de Estanislao Gonzalez.

Edad 20 años, estatura sobre cinco pies, pelo negro, ojos azules, nariz aguilena, barba poca, cara redonda, color moreno, cuando salió del pueblo iba vestido con chaqueta y calzon á estilo del pais.

#### Alcaldía de Fuentesauco.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia sesaca á pública subasta la reparacion de la obra que ha de verificarse en la casa de este Ayuntamiento, cuyo primer remate ha de tener lugar el dia 5 del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana, ante este Ayuntamiento en la casa del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. Fuentesauco y Agosto 20 de 1858.—El Alcalde, Ponciano Arranz.

Como interesante para la clase agricultora y á fin de que se tiendan tan útiles conocimientos, se publican las siguientes observaciones acerca de los abonos minerales y vegetales para mejorar las tierras de labranza.

#### OBSERVACIONES AGRICOLAS

acerca de los abonos minerales y vegetales.

#### Continuacion.

Los compuestos solubles de hierro se emplean ventajosamente para destruir la paidez y el ahilamiento de las plantas; obran, pues, en el reino vegetal como en el animal, combatiendo iguales causas. Las sales amoniacales, segun los experimentos de Schattenmann y Kuhlmann, producen efectos muy notables. Boussingault, para explicar estos efectos, ha tenido que convenir en que el sulfato de amoniaco y el carbonato de cal, cuando se mezclan en polvo y no contienen mas que la cantidad suficiente de agua para

obrar el uno con el otro, se descomponen reciprocamente, produciendo el sulfato de cal y el carbonato de amoniaco, que al desprenderse obra poderosamente sobre los vegetales en razon del amoniaco que contiene.

En cuanto á la sal, cloruro de sodio, he aquí los resultados de las observaciones y experimentos hechos hasta ahora, que servirán de comprobante á nuestro anterior artículo, sobre las influencias que la sal ejerce en la agricultura, demostrando que los terrenos salados naturalmente y en donde se pueda sostener la humedad hasta que los vegetales adquieran cierta fuerza, son favorables al cultivo de los cereales y á toda clase de forrajes que la sal destruye los juncos de las dehesas y las plantas que se crian en los aguazales.

Tambien está suficientemente probado que la sal en ciertas dosis retarda la germinacion, oponiéndose por algun tiempo á los cambios que experimentan las materias para trasformarse en goma y en azúcar, que sirven para la nutricion del feto. Esta detencion, ocasionada por la propiedad que posee la sal de oponerse á la descomposicion de las materias orgánicas, no causa ningun trastorno en la organizacion del embrión, puesto que despues se ven efectuarse naturalmente, y como si no hubieran experimentado ningun atraso todas las fases de la vegetacion.

Una vez concluida la germinacion, la sal obra con el concurso del agua y de los abonos, sea introduciéndose en los órganos y en los tejidos de los vegetales, sin descomponerse y sin ser expulsada por el incesante trabajo de la secrecion y de las lluvias, sea descomponiéndose primeramente por el calizo, de donde resulta el carbonato de sosa, que es un poderoso excitante para la vegetacion, y el cloruro de calcio que desaparece arrastrado por las aguas.

La experiencia demuestra efectivamente que el calizo en los terrenos arcillosos ó silíceos, en union con la sal produce muy buenos efectos.

La sal, cuando se emplea en proporciones convenientes, obra como un simple excitante que favorezca la vegetacion, con el concurso del agua y de los abonos, ó bien se circunscribe á facilitar á los vegetales la sosa, á falta de la potasa, elemento que le es indispensable para su desarrollo? Esta doble cuestion ha sido hasta ahora objeto de discusion entre los químicos y los geopónicos.

Los unos creian que no debería encontrarse la sal en la tierra mas que en muy pequeña cantidad, puesto que las cenizas de los vegetales no contienen sino muy escasa porcion; los otros, aprobando estas ideas, convienen, sin embargo, en que interviene en la vida vegetal como la animal, favoreciendo las elaboraciones que sirven para sostenerla. Cuestiones que no están aun resueltas con la claridad suficiente, pero que prueban no obstante que una cantidad moderada de sal aumenta considerablemente la calidad y la cantidad de los productos.

La cantidad en que debe usarse de-

pende de la naturaleza de las dos capas primeras de la tierra á que se aplique y del estado en que se encuentre. Si la segunda capa es permeable ó que el terreno esté suficientemente inclinado, puede suceder que las lluvias arrastren la sal; y si es impermeable, la sal sale á la superficie á medida que el agua se evapora, y pueden resultar efectos contrarios ó favorables, segun la cantidad de agua que se adhiera á las raices.

En los terrenos arenosos, cuyo fondo sea impermeable, no puede producir buenos efectos la sal, sino estando asociada á abonos que no estén enteramente descompuestos, que conserven bastante humedad para retenerla en los temporales secos, entonces se presenta este agente con las condiciones mas favorables, sobre todo si se introduce en la tierra alguna arcilla para que retengan mayor cantidad de agua.

En estos mismos terrenos mientras la sal no esté unida á los bonos, destruye los vegetales si el agua se evapora sin ser reemplazada por las de los depósitos interiores.

Los experimentos de Kuhlmann, de Dubreuil, de Franchet, de Girardin y otra infinidad de observaciones relativas al estudio de la vegetacion en los terrenos salados naturalmente que hemos tenido ocasion de consultar, demuestran hasta la evidencia que empleando la sal con las condiciones necesarias, aumenta la produccion del grano, de la paja y de la yerba.

Se deduce, pues, de todo lo que precede que la cuestion del uso de la sal en agricultura, como abono inorgánico, es compleja, y que puede esperarse que este agente preste grandes servicios á la agricultura cuando se encuentren medios fáciles y económicos de poner en práctica los principios que acabamos de mencionar.

El uso de las plantas verdes como abono es uno de los mas antiguos que se conocen y de los que mejores resultados producen, especialmente en los paises meridionales; por eso los italianos los vienen empleando desde el tiempo de los romanos, y continúan sirviéndose de ellos como los mas económicos y ventajosos, segun dice Philippo Re, uno de los geopónicos con que mas se honra la Italia.

Una inmensa variedad de vegetales se han destinado siempre con buen éxito á la composicion de este abono.

Vamos á citarlos, empezando su clasificacion por los que son mas á propósito para el cultivo del Mediodia, y concluyendo con los que dan mayores productos en el Norte: altramuces, habas, maiz, jaramago, habichuelas, nabos, galega, alverja, esparcillas, mijo, espérgula, trébol, y en fin, el centeno y el alforfón.

No siendo suficiente el tiempo que media desde la recoleccion hasta la sementera para criar las plantas que deban servir de abono, es necesario sembrarlas sobre rastrojo, donde presenten el doble servicio de ahogar las malas yerbas, aunque con el inconveniente de oponerse á la alternativa de cosecha.

Tambien se aprovechan, para aumentar el mijaon de la tierra, las plantas que se crian en los pantanos y riberas, pero

este sistema no debe adoptarse mas que en el caso de carecer absolutamente de estiércol de establo ó caballeriza, que debe ser el primer cuidado de todo cultivador celoso é inteligente.

En los años abundantes de agua que los barbechos arrojan mucha yerba hay precision de quitarla antes de ararlos, especialmente si abundan mucho los cardos, en cuyo caso es conveniente que mugeres ó muchachos los vayan colocando en los hondos de los surcos, para que no estorben el arado y los puedan enterrar bien.

Si se quiere sacar toda la utilidad posible de estos abonos, deberá empezarse á labrar en el momento en que comienzan á florecer las plantas, porque, como es sabido, los vegetales no gastan la tierra hasta que empiezan á madurar: su accion como abono es tanto mejor cuanto mas seca esté la tierra y mas principios acuosos contengan las plantas.

Tambien pueden utilizarse las malas yerbas como abonos verdes, pero es necesario usarlas antes que maduren sus simientes, porque en ese caso seria mejor reducirlas á ceniza que exponerse á los perjuicios que pueden ocasionar, infestando la tierra y gastando los materiales mas abundantes de su riqueza.

A pesar de lo mucho que nos falta para haber agotado las materias que nos hemos propuesto tratar en este artículo, así como en el anterior, concluiremos recomendando encarecidamente á nuestros labradores los métodos seguidos en Inglaterra y Alemania, que á tan próspero y prodigioso estado han levantado la agricultura en aquellos paises con la máxima de Girardin: «La esterilidad de un pais la ocasiona la falta de abonos, y en vano se perfeccionarán los métodos de cultivo si se abandonan las fuentes de donde procede la fecundidad de la tierra.»

De las excelentes obras de tan entendido geopónico hemos tomado estos principios para la redaccion del presente artículo y en el anterior. (Fenix.)

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS PARTICULARES AUTORIZADOS.

#### GRAN SURTIDO DE CERA VEGETAL.

Permitido su uso en las iglesias de esta Diócesis, por circular del anterior Sr. Gobernador eclesiástico el Lic. D. José González Torano, ponemos en conocimiento de todos, especialmente de los Párrocos, que tenemos en nuestro surtido cirios de cera vegetal de 2, 4, 6, 8, 16 onzas y de 2 libras, á propósito para procesiones, al módico precio de siete reales y medio libra por menor y siete con veinte y cinco céntimos por mayor, casa comercio de Cibatti Hermanos, plaza Mayor, núm. 42, en esta ciudad de Segovia.

Segovia: Imprenta de D. E. Berra